



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA PROVINCIAL DE CUIDADOS

ARTÍCULO 1. Créase el Sistema Provincial de Cuidados, y entiéndase por éste al conjunto de acciones y medidas con perspectiva de género que promueven las condiciones adecuadas para el cuidado y el bienestar de las personas dependientes, garantizando el cumplimiento de sus derechos y propiciando el respeto por su autonomía.

ARTÍCULO 2. Objetivo general: generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de las tareas de cuidado como una necesidad social básica, en un sistema virtuoso de solidaridad y corresponsabilidad entre las familias, el Estado, las organizaciones comunitarias y sociales, el mercado y la comunidad en general.

ARTÍCULO 3. Objetivos específicos:

1. Universalizar la responsabilidad, la obligación, la tarea y los recursos necesarios para el cuidado.
2. Mejorar la calidad de vida de los sujetos receptores de los cuidados garantizando el pleno ejercicio de su ciudadanía.
3. Generar las condiciones laborales adecuadas para las/los trabajadores intervinientes.
4. Proporcionar un marco normativo que fomente la democratización de la distribución de las tareas entre los distintos géneros.



ARTÍCULO 5. Definiciones:

- 1.** Cuidado: es tanto un derecho como una función social, en cuanto refiere a las actividades diarias indispensables para satisfacer necesidades integrales de subsistencia y reproducción de las personas que no pueden realizarlas por sus propios medios.
- 2.** Organización social del cuidado: es la manera en que familias, Estado, privados y organizaciones sociales y comunitarias producen y distribuyen cuidado.
- 3.** Sistema de cuidados: es una construcción compleja, producto de la suma de todas las organizaciones, instituciones y recursos que interactúan y se interrelacionan de manera dinámica con el objetivo de garantizar el derecho a ser cuidado y a cuidar, conformando un sistema abierto en constante adaptación con las condiciones de los individuos.
- 4.** Dependencia: se entiende por dependencia aquel estado en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta, pérdida y/o limitación de autonomía física, psíquica o intelectual, tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria.
- 5.** Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades básicas de la vida diaria, contemplando la cooperación equitativa entre otras personas.

ARTÍCULO 6. Principios

- 1.** El artículo 8° de la Constitución Provincial indica que es incumbencia del Estado Provincial remover los obstáculos de orden



3. Acompañantes terapéuticos;
4. Personal encargado de la movilidad de las personas en situación de dependencia;
5. Asistentes gerontológicos;
6. Auxiliares y asistentes en instituciones del ámbito de la salud y la educación;
7. Instituciones privadas que presten servicios de cuidado.
8. Instituciones de la economía social y popular que presten servicios de cuidado.

ARTÍCULO 8. Registro Provincial de Prestadores de Cuidados

Créase el Registro Provincial de Prestadores de Cuidados, que tendrá por objeto la sistematización de las postulaciones de prestadores/as de tareas de cuidado, con el fin de lograr su disponibilidad para las personas usuarias del Sistema Provincial de Cuidados. El mismo es público y gratuito y deben registrarse todas aquellas personas mencionadas en el artículo 6°.

ARTÍCULO 9. Sobre la capacitación a los/las integrantes del Registro

Aquellas personas humanas y físicas que deseen incorporarse al Registro Provincial de Prestadores deberán acreditar haber realizado la capacitación que se propone desde la autoridad de ejecución del Sistema Provincial de Cuidados.



ARTÍCULO 12. Autoridad de aplicación

La Secretaría de Estado de Igualdad y Género será la autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Cuidados y tendrá la responsabilidad de ejecutar los lineamientos establecidos por la Junta Provincial de Cuidados. La reglamentación de la presente ley establecerá la estructura orgánica necesaria para su implementación.

ARTÍCULO 13. Comité Consultivo

Se constituye el Comité Consultivo como órgano de consulta de la Junta Provincial de Cuidados conformado por las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones civiles, los/as representantes de la academia, los/as prestadores/as de servicios de cuidado y los/as representantes del sector privado que tengan algún vínculo con el tema por su trabajo social, investigativo, o de cualquier otra índole. En su composición debe estar garantizada la representación igualitaria de los tres grupos poblacionales destinatarios, de los/as prestadores/as de tareas de cuidado, y de las organizaciones de mujeres. Su función principal será la de elaborar recomendaciones a la Junta Provincial de Cuidados para la elaboración de políticas públicas.

ARTÍCULO 14. Observatorio del Cuidado

El Sistema Provincial de Cuidados incorpora dentro de su ámbito al Observatorio que tiene por finalidad generar información que permita un mejor abordaje de la problemática y la producción de políticas públicas basadas en la evidencia. Asimismo será el responsable de evaluar la implementación de las acciones llevadas adelante por el Sistema Provincial de Cuidados, para su mejoramiento continuo.



un marco legal a aquellas personas que se desempeñan laboralmente en este ámbito, así como fomentar una distribución más equitativa de las tareas entre los distintos géneros.

Al analizar la legislación laboral, se observa que la ley de contratos de trabajo sólo contempla una licencia única de 2 días para los padres en el nacimiento de su hija/o. En el resto de los casos, es siempre la mujer quien cuenta con mayores licencias en lo vinculado al cuidado, tanto en calidad como en cantidad. De aquí se desprende la disparidad que genera la ley en cuanto a los roles de género. Esta situación abona la reproducción cultural de determinados roles donde se perpetúa la imagen de la mujer cuidadora y el varón proveedor, y no se estimula una división del trabajo más equitativa al interior de los hogares, sin contemplar las nuevas composiciones familiares, por ejemplo aquellas parejas del mismo sexo que tienen hijos/as y sus derechos no están equiparados a los de una pareja heterosexual.

Asimismo, al no estar contempladas las licencias por atención de hijos/as menores o de familiares, el Estado deja el problema del cuidado en la esfera privada, es algo que deben resolver los/as ciudadanos/as por fuera de la ley. De manera similar, queda por fuera de este sistema de licencias el universo de trabajadoras/res que no se encuentran registrados o que son cuentapropistas, y que se calcula es el 40 % de la población ocupada.

Todo lo anterior, nos lleva a entender que en el ámbito privado, en tanto y en cuanto el Estado no intervenga, para responsabilizarse por las tareas de cuidado es necesario tener dinero y tiempo. En este sentido, es que el Estado debe aparecer como principal regulador de esta situación, garantizando la igualdad de derechos y oportunidades a todas las personas del territorio, sin discriminación de ningún tipo.

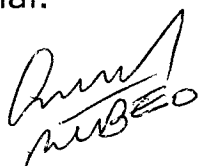
Tanto a nivel nacional como a nivel mundial, hace tiempo que la economía del cuidado viene tomando relevancia, y en numerosos países del mundo funcionan sistemas de cuidado hace algunas décadas. Algunos ejemplos de ellos son el Seguro Social de Dependencia de Alemania, vigente

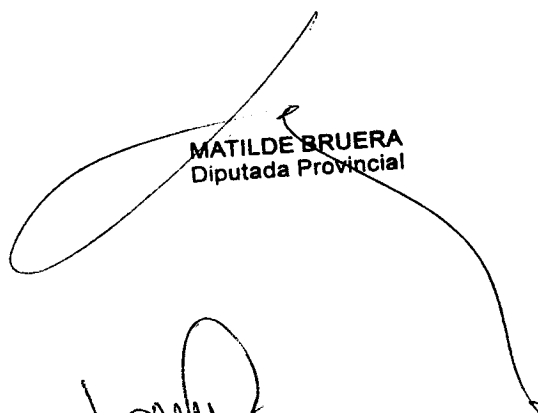


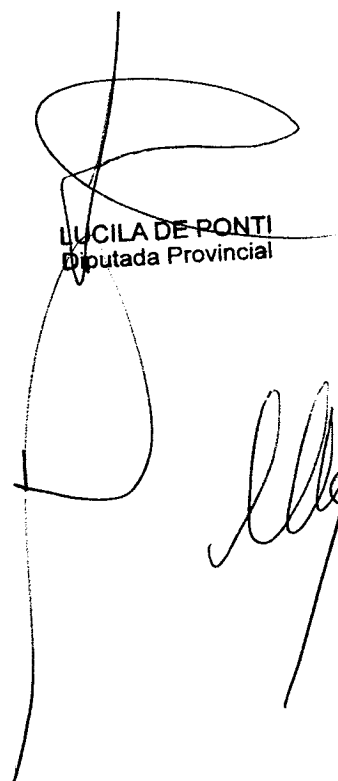
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

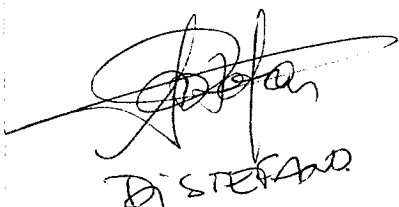
desde 1995, el Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia de España, funcionando desde 2006, y el Sistema Nacional Integrado de Cuidados de Uruguay, que está vigente desde el 2015 y durante estos años ha generado importantísimas transformaciones en materia de derechos a la población en situación de dependencia. Asimismo, las tareas del cuidado se encuentran incluidas en el quinto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, establecidos en el año 2015.

Es así que la perspectiva del cuidado obliga a pensar cada política pública de forma integral, teniendo en cuenta no sólo a las poblaciones afectadas, sino el impacto que tiene respecto del modo de organización social.


ANA MUBEO

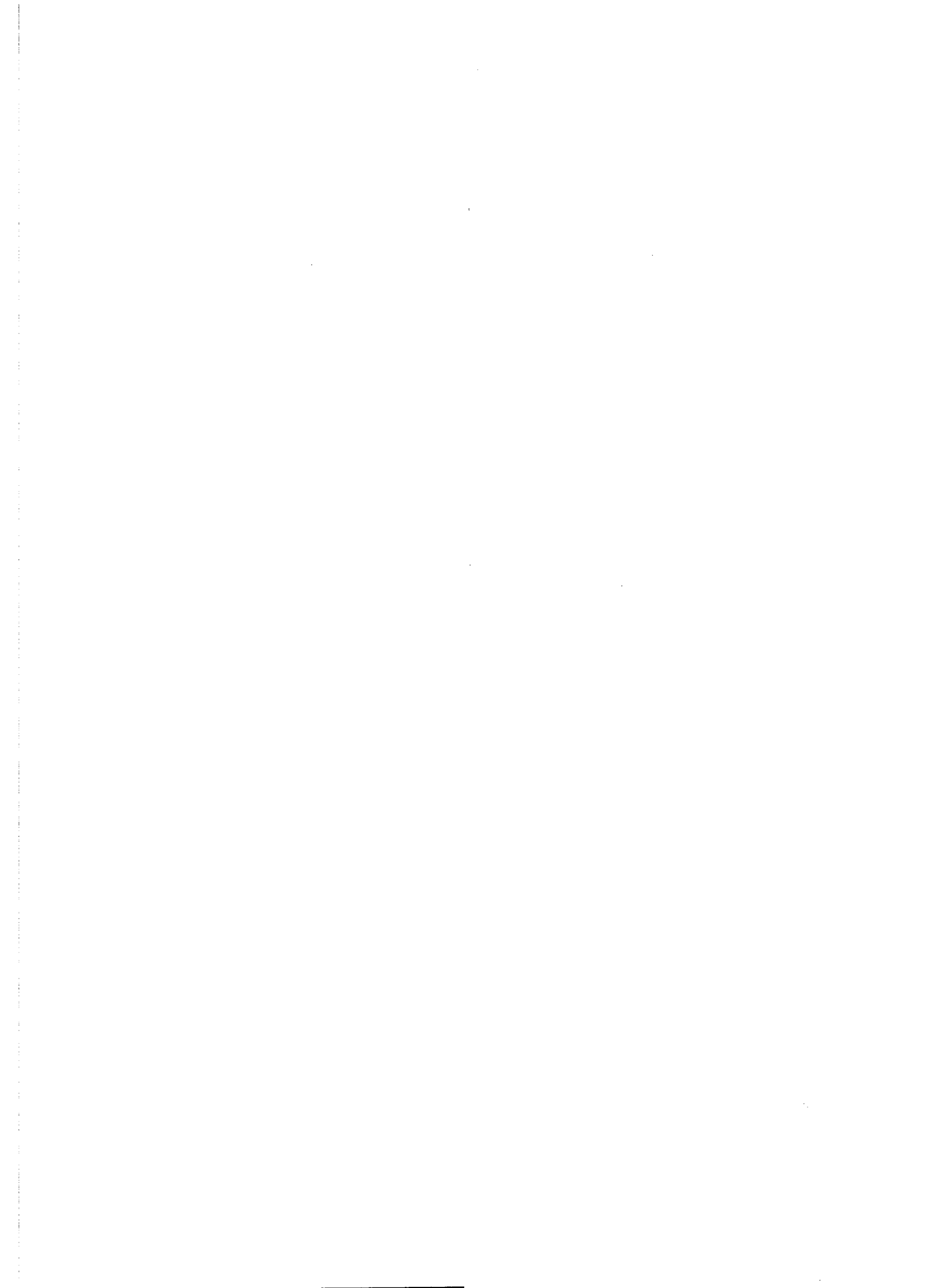

MATILDE BRUERA
Diputada Provincial


LUCILA DE PONTI
Diputada Provincial


DIANA STEFANO


EMILIA


CATTALINI





FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Históricamente las familias se hicieron responsables por las tareas de cuidado, especialmente las mujeres, a quienes la división del trabajo por género les asignó la responsabilidad del sostenimiento del modelo familiar, lo que incluyó las mencionadas tareas.

Las distintas etapas históricas de reconocimiento y de redistribución de derechos laborales, así como las luchas feministas que habilitaron a las mujeres la ocupación de más y mejores espacios, desafiaron la interacción habitual entre las esferas laboral y familiar, generando una inestabilidad en la organización del cuidado. Surgieron así estrategias en la índole de lo privado en pos de cubrir tales tareas que no contaron con un marco legal y económico que permitiera un correcto abordaje. Por el contrario, tales estrategias se caracterizaron por el mantenimiento de las mujeres de la familia como principales responsables de los cuidados a la par de sus empleos formales, así como por una extrapolación de la lógica familiar a la lógica laboral, manteniendo sus principales características: la feminización de las tareas y la informalidad laboral.

A pesar de la importante salida al trabajo remunerado de la mujer, se observa que la institucionalidad vigente fortalece la pauta según la cual la responsabilidad sobre el cuidado del hogar y de los hijos sigue recayendo más fuertemente sobre las mujeres que sobre las parejas. De tal modo, al tiempo que la participación en el empleo remunerado ofrece un mayor grado de autonomía para las mujeres, y la ampliación de algunos de sus derechos, esto se produce en un escenario que adeuda la revisión de la legislación a la nueva dinámica observada, en la cual la provisión económica de los hogares ha dejado de recaer exclusivamente en manos de los varones.

En este sentido, la organización social del cuidado no sólo favorece a los tres grupos poblacionales a quienes apunta (niños/as, adultos/as mayores y personas con discapacidad) sino que también permite incluir en



ARTÍCULO 15. Funciones del Observatorio del Cuidado

- a) la investigación de campo sobre la situación del cuidado en la Provincia, a través de censos, encuestas, o cualquier dispositivo que se considere, desagregando la información de acuerdo a criterios de géneros, etarios, económicos, sociales y culturales, teniendo en cuenta las diferencias regionales;
- b) la investigación de campo sobre el impacto de las políticas públicas implementadas por el Sistema Integral de Cuidados;
- c) la publicación de los informes que surjan de las tareas de investigación sobre la situación del cuidado en la Provincia;
- d) la coordinación con las funciones ejecutivas del Sistema Provincial de Cuidados en pos de poder asesorar para la implementación de políticas públicas más eficientes.

ARTÍCULO 16. Asignación Presupuestaria.

A partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo debe disponer de las partidas presupuestarias y la reasignación de partidas que estuvieran destinadas a los fines que persigue esta ley para el financiamiento de este Programa, las cuales se deberán adicionar al presupuesto de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17. De forma.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Catalini

[Handwritten signature]
MATILDE BRUERA
Diputada Provincial

[Handwritten signature]
LUCILA DE PONTI
Diputada Provincial
[Handwritten signature]
Sem Jimena



ARTÍCULO 10. Junta Provincial de Cuidados

La Junta Provincial de Cuidados tendrá como objetivo conducir de manera estratégica y en relación con los objetivos del gobierno provincial el Sistema Provincial de Cuidados. Estará integrada por el/la Secretario/a de Igualdad y Género o un/a representante que designe; el/la Ministro/a de Desarrollo Social o un/a representante designado/a; un/a representante de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia; un/a representante de la Dirección Provincial de Adultos Mayores; un/a representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; un/a representante de la Subsecretaría de Inclusión para Personas con Discapacidad; un/a representante del Ministerio de Salud; un/a representante del Ministerio de Educación; un/a representante del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 11. Funciones de la Junta Provincial de Cuidados

La Junta Provincial de Cuidados tendrá entre sus funciones establecer los lineamientos para desarrollar el Sistema Provincial de Cuidados bajo las directrices y principios establecidos en esta Ley. Asimismo, entre sus funciones estará la de coordinar y articular los programas existentes dependientes de las diferentes carteras ministeriales de la Provincia, a los efectos de adecuarlos y fortalecerlos para cumplimentar los principios de la presente Ley.

La Junta Provincial de Cuidados es la responsable de establecer la tabla de medidas para conocer el nivel de dependencia de la persona. Asimismo deberá evaluar la creación de líneas de subsidios para garantizar el derecho al cuidado de la población destinataria de la presente ley que no cuente con los medios suficientes para procurar el pago del mismo. Deberá también coordinar acciones con las áreas del Estado nacional y los Estados locales que desarrollen políticas públicas en el mismo sentido a los fines de garantizar el eficiente uso de los recursos disponibles para garantizar las prestaciones.



económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad;

2. El Sistema Provincial de Cuidados se ubica en un marco más amplio de accionar del Estado provincial así como del nacional, que procuran garantizar las condiciones adecuadas para que todos los sujetos de derecho puedan hacer un ejercicio pleno de su ciudadanía;
3. Las políticas públicas impulsadas por el Sistema Provincial de Cuidados tienden a la progresiva integración social de la población, garantizando la universalidad en el acceso a la atención, a los servicios y a las prestaciones de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos de la presente Ley;
4. El Sistema Provincial de Cuidados reconoce el valor social y económico de las tareas de cuidado, así como su desigual distribución en la división sexual del trabajo. Por lo tanto, se propone como una política pública con perspectiva de género basada en su reconocimiento social y económico y en la redistribución del trabajo.
5. La erradicación del trabajo informal en el sector de cuidados.

ARTÍCULO 7. Prestadores

1. Personas que ejercen el cuidado de acuerdo a la definición del artículo 4 de la presente ley, tanto en el ámbito público como en el privado;
2. Quienes realicen tareas de cuidado comprendidas en el artículo 2 de la ley de Trabajadores de Casas Particulares;



5. Promover la igualdad en el acceso a servicios de cuidado, disminuyendo la brecha socioeconómica.
6. Construir alternativas a la *cadena de cuidados* conformadas exclusivamente por mujeres, que se establecen como estrategias familiares para atender las necesidades de un/a integrante de la familia, lo que contribuye a aumentar la inequidad entre los géneros.
7. Promover un marco legal de licencias laborales con equidad de género que contemple las necesidades de cuidado.
8. Proveer a los/las ciudadanos/as beneficiarios toda la información correspondiente, en pos de fomentar la toma de decisiones de manera autónoma.
9. Visibilizar el reconocimiento público y la valorización social y económica del derecho al cuidado.

ARTÍCULO 4. Población destinataria:

1. Los/las niños/as de hasta 13 años
2. Personas mayores de 65 años que tengan una pérdida de su autonomía temporal o permanente para realizar actividades diarias básicas.
3. Personas con discapacidad con un grado de dependencia transitoria o definitiva para realizar actividades básicas diarias.
4. Personas humanas que prestan servicios de cuidado.